

CONSIDERANDO:

- 1) Que la colegiación obligatoria para aquellos profesionales a los cuales hasta el presente se ha exigido pertenecer a un Colegio Profesional, es la única excepción al precepto constitucional de que nadie puede ser obligado a pertenecer a una determinada asociación, como requisito para desarrollar un determinado trabajo, concepto clave para afianzar tanto la libertad de asociación como la libertad de trabajo;
- 2) Que no resulta justificado ni aconsejable mantener la referida excepción discriminatoria, ya que aún para el evento de que se estimara conveniente que el respeto de la ética profesional fuera garantizado por una entidad especializada en el ramo, como lo han sido hasta ahora los Colegios Profesionales, no se deriva de ello en caso alguno el imperativo de la colegiación obligatoria, porque la potestad de un órgano jurisdiccional puede ejercerse sobre todas las personas que determine la ley, sin que para ello se requiera un vínculo entre ambos como el de la colegiatura;
- 3) Que más aún, y precisamente en relación con la ética profesional, la experiencia demuestra que no resulta lógico que su resguardo se entregue a organismos cuyo carácter jurisdiccional aparece confundido con la naturaleza gremial de la cual también han participado los Colegios Profesionales, mezclándose así en un mismo organismo dos funciones y caracteres que, lejos de exigir su concurrencia, son diferentes e incluso tienden a una natural contraposición;
- 4) Que por lo anterior se estima preferible encomendar a los tribunales ordinarios de justicia la cautela de la ética profesional, sin perjuicio de enriquecer su tarea en la materia con la incorporación a ellos de exponentes calificados de cada profesión, según el caso, pero sin que para su designación sea menester ni parezca adecuado contemplar sistemas electorales en que personas llamadas a administrar justicia se nominen por los eventuales afectados, al modo de una entidad gremial;
- 5) Que las organizaciones de profesionales, concebidas como cuerpos intermedios entre el hombre y el Estado, y como expresión legítima del poder social, deben tener una clara connotación gremial, sujeta por tanto a las reglas de la libre afiliación, y separada enteramente de la potestad jurisdiccional obligatoria y vinculante sobre la ética del ejercicio profesional como la que hasta ahora han ejercido los Colegios Profesionales;

6) Que el actual Gobierno considera que toda vitalización de la estructura gremial del país contribuye a un desarrollo del cuerpo social, siempre y cuando la existencia y afiliación a los gremios sea fruto de la libre decisión de las personas, y no de coerciones monopólicas impuestas o amparadas por la ley;